

Bogotá D.C.,

Señores

**JUZGADO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ - REPARTO**

Bogotá D.C

Referencia:

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.

**DEMANDADO:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, INNOVACONST SAS, ARQUITECTOS INGENIEROS CONTRATISTAS AICON SAS, INGESEM SAS, SAÍN ESPINOSA MURCIA

Asunto: **DEMANDA**

Respetado señor(a) Juez,

**DIANA LUCÍA ADRADA CÓRDOBA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.700.826 de Popayán y portadora de la tarjeta profesional No. 194.154 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P.-**, de acuerdo con el poder conferido, el cual se adjunta, por medio del presente escrito, me permito presentar de **DEMANDA POR EL MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, en los siguientes términos:

#### **A. DE LA CAPACIDAD Y REPRESENTACION**

El artículo 159 CPACA, señala que las entidades públicas por medio de sus representantes, debidamente acreditados y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso podrán ser demandantes y/o demandados, así en la presente demanda tenemos:

#### **1. PARTE DEMANDANTE**

**ETB S.A. E.S.P.**, es una empresa de servicios públicos clasificada como entidad descentralizada del Distrito Capital, organizada en forma de Sociedad de Economía Mixta por acciones, vinculada a la Secretaría del Hábitat, con patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, **sujeta a la celebración de todos sus actos y contratos al régimen de derecho privado**, lo anterior de conformidad con los artículos 55 de Ley 1341 de 2009, 4° y 17° de la Ley 142 de 1994, aplicables por remisión expresa del inciso 3° del artículo 73 de la Ley 1341 de 2009, así como, por el 3° del Acuerdo 643 de 2016 y lo reconocido por la Honorable Corte Constitucional en sentencias C-736 de 2007 y T-181 de 2014. Siendo importante precisar en este punto que, **ETB S.A. E.S.P. es una empresa prestadora de los servicios públicos no domiciliarios de telecomunicaciones**, de conformidad con la Ley 1341 de 2009, la cual regula lo relacionado con las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, norma que establece conforme se señaló anteriormente, los precisos eventos<sup>1</sup> en

<sup>1</sup> Artículo 73 de la Ley 1341 de 2009: "... A las telecomunicaciones, y a las **empresas que prestan los servicios de telefonía pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural y larga distancia no les será aplicable la Ley 142 de 1994 respecto de estos servicios, salvo en el caso de estas empresas, lo establecido en los artículo 4° sobre carácter esencial,**

que la Ley 142 de 1994 le resulta aplicable a **empresas prestadoras del servicio de telefonía y tecnología como ETB S.A. E.S.P.**

**ETB S.A. E.S.P.**, fue transformada en sociedad por acciones mediante Escritura Pública N° 4.274 del 29 de diciembre de 1997, otorgada por la Notaría 32 de esta ciudad, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el N° 616188 del libro IX, con Matrícula Mercantil N° 839784 e identificada con NIT. 899999115-8, **su composición accionaria señala que el Distrito Capital cuenta con un porcentaje superior al 86%.**

**ETB S.A. E.S.P.** está representada legalmente por su Presidente, doctor **ALEXIS JAVIER BLANCO** o por quien haga sus veces y para el efecto se adjunta certificado de existencia y representación.

Mediante Escritura Pública No. 378 de 2021, la cual se adjunta, se confirió poder general, amplio y suficiente a **JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ MIRANDA** para que, entre otros actos, represente a la Empresa en toda clase de actuaciones judiciales y extrajudiciales, **así como para otorgar poderes especiales para que abogados de la Empresa** o contratados externamente actúen en los procesos y/o actuaciones.

Con fundamento en lo antes señalado y en concordancia con el artículo 160 del CPACA, se confirió poder a la suscrita, **DIANA LUCÍA ADRADA CÓRDOBA**, como apoderada especial, documento que se adjunta.

## 2. PARTE DEMANDADA

El **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU** identificado con el **NIT 899999081-6**, representada legalmente por su Director General **Orlando Molano Pérez**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.530.167, o quien haga sus veces.

La sociedad **INNOVACONST SAS** identificada con el **NIT 900154746-1** representada legalmente por **GINNA MELISA PACHECO AGUDELO** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1020794431 o quien haga sus veces.

La sociedad **ARQUITECTOS INGENIEROS CONTRATISTAS AICON SAS** identificada con el **NIT 806016855-4** representada legalmente por **Juan Carlos López Barreto** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 73.551.770 o quien haga sus veces.

La sociedad **INGESEM SAS** identificada con el **NIT 900159439-8** representada legalmente por **Nubia Elena Granados Molano** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51867861 o quien haga sus veces.

El señor **SAIN ESPINOSA MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía N°. 79311841.

## B. DEL REQUISITO PREVIO PARA DEMANDAR

El artículo 161 del CPACA en concordancia con los artículos 92 y 93 de la Ley 2220 de 2022, disponen como requisito previo a presentar demandas donde se formulen pretensiones relativas a reparación

---

**17 sobre naturaleza jurídica de las empresas, 24 sobre el régimen tributario, y el Título Tercero, artículo 41, 42 y 43 sobre el régimen laboral, garantizando los derechos de asociación y negociación colectiva y los derechos laborales de los trabajadores. En todo caso, se respetará la naturaleza jurídica de las empresas prestatarias de los servicios de telefonía pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural, como empresas de servicio público.**”(Se resaltó)

directa, el agotamiento de la conciliación extrajudicial, por lo que se adjunta constancia expedida por la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos del 22 de abril de 2024.

### C. DE LO QUE SE PRETENDE EN LA DEMANDA

Siguiendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA, se procede a señalar las siguientes pretensiones:

**PRIMERA:** Que se declare patrimonial y extracontractualmente responsables de forma solidaria al IDU identificado con el NIT 899999081-6, a las sociedades INNOVACONST SAS identificada con el NIT 900154746-1, ARQUITECTOS INGENIEROS CONTRATISTAS AICON SAS identificada con el NIT 806016855-4, INGESEM SAS identificada con el NIT 900159439-8 y el señor SAIN ESPINOSA MURCIA identificado con cédula de ciudadanía N°. 79311841, por los daños y perjuicios de orden material sufridos por ETB S.A. E.S.P, desde el 20 de julio de 2022 y hasta el 24 de mayo de 2023, como consecuencia de la afectación a la infraestructura de su propiedad ubicada en el lugar de ejecución del Contrato Obra N°. 1279 de 2020.

**SEGUNDA:** Que en consecuencia de la anterior declaración, se condene SOLIDARIAMENTE al IDU identificado con el NIT 899999081-6, a las sociedades INNOVACONST SAS identificada con el NIT 900154746-1, ARQUITECTOS INGENIEROS CONTRATISTAS AICON SAS identificada con el NIT 806016855-4, INGESEM SAS identificada con el NIT 900159439-8 y el señor SAIN ESPINOSA MURCIA identificado con cédula de ciudadanía N°. 79311841, al pago a favor de ETB S.A. E.S.P de la totalidad de los daños y perjuicios materiales causados los cuales corresponden a **DOSCIENTOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS Y CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 200.992.220,59)** que equivalen al daño emergente correspondiente a los costos asumidos por ETB S.A. E.S.P para la reparación de los daños, según los documentos denominados “Costos Incurridos por ETB en la reparación de Daños”, valoraciones N°. 12154-12166-13002-13019-13078-14012-13146, donde se discriminan los conceptos.

**TERCERA:** Que se ordene que a las cantidades líquidas de dinero reconocidas se actualicen tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de ocurrencia del daño hasta la sentencia que ponga fin al proceso, conforme el artículo 187 del CPACA.

**CUARTA:** Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 187 a 195 del CPACA.

**QUINTA:** Que se condene en costas y agencias del derecho a la parte demandada.

### D. DE LOS HECHOS

A continuación, se determinan, clasifican y numeran los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, conforme el numeral 3° del artículo 162 del CPACA:

1. Entre el IDU y el Consorcio Vial IDU integrado por las sociedades INNOVACONST SAS, ARQUITECTOS INGENIEROS CONTRATISTAS AICON SAS, INGESEM y el señor SAIN ESPINOSA MURCIA, se celebró el Contrato de Obra N°. 1279 de 2020, cuyo objeto es el siguiente:

### CLÁUSULA 3 OBJETO DEL CONTRATO

El CONTRATISTA se obliga con el IDU a realizar la **CONSTRUCCIÓN DE LAS ACERAS Y CICLORRUTA DE LAS CALLE 92 Y CALLE 94 DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA NORTE Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN BOGOTÁ, D.C.**

2. La localización del Contrato de Obra N°. 1279 de 2020, según la cláusula 2° alcance del objeto, es la siguiente:

Así mismo, deberá realizar la *construcción de las aceras y ciclorruta de la calle 92 y calle 94 desde la carrera 7 hasta la autopista norte y obras complementarias, en Bogotá, D.C.* Se precisa que la descripción técnica, el alcance del proyecto, las especificaciones, las actividades que deberá realizar el contratista, y en general la información que deberá ser conocida por los interesados, se encuentran descritos en el Anexo 1. Anexo Técnico, así como en apéndices técnicos que lo complementan, que hacen parte integral del presente contrato

3. El Contrato de Obra N°. 1279 de 2020 estableció el numeral 14.3.6 como obligación, entre otras, del contratista lo siguiente:

6. Informar al INTERVENTOR sobre los daños o hurto a la infraestructura de las ESP y suscribir el acta respectiva, máximo dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la ocurrencia del suceso.

9. Realizar el pago de los daños y robos causados a la infraestructura de las ESP, que le sean imputables.

4. Desde el 29 de julio de 2022 y hasta el 24 de mayo de 2023, en el sitio de ejecución del Contrato de Obra No. 1279 de 2020, bajo control y vigilancia del contratista del IDU, el Consorcio Vial integrado por las sociedades INNOVACONST SAS, ARQUITECTOS INGENIEROS CONTRATISTAS AICON SAS, INGEMEM y el señor SAIN ESPINOSA MURCIA, **se identificaron los siguientes daños causados a la infraestructura de red de propiedad de ETB:**

4.1. El 29 de julio de 2022 personal de ETB identificó el daño del cable N° 13144 ubicado en la Calle 92 # 16-30 de Bogotá y procedió a la reparación identificándola como Valoración 12154 del 14 de octubre de 2022 la cual ascendió a \$480.156,18.

4.2. El 20 de septiembre de 2022 personal de ETB identificó el daño del cable N° 13004 ubicado en la Calle 92 # 16-30 de Bogotá y procedió a la reparación identificándola como Valoración 12166 del 22 de octubre de 2022 la cual ascendió a \$25.951.885,76.

4.3. El 05 de octubre de 2022 personal de ETB identificó el daño del cable N° 13175 ubicado en la Calle 92 #16-30 de Bogotá y procedió a la reparación identificándola como Valoración 13019 del 05 de octubre de 2022 la cual ascendió a \$1.342.054,96.

- 4.4. El 02 de noviembre de 2022 personal de ETB identificó el daño del cable N° 13076 ubicado en la Calle 94 # 15-38 de Bogotá y procedió a la reparación identificándola como Valoración 13002 del 02 de noviembre de 2022 la cual ascendió a \$8.617.223,61.
- 4.5. El 16 de diciembre de 2022 personal de ETB identificó el daño del cable N° 13146 ubicado en la Calle 92 #16 30 de Bogotá y procedió a la reparación identificándola como Valoración 13146 del 21 de junio de 2023 la cual ascendió a \$24.004.017,97.
- 4.6. El 07 de febrero de 2023 personal de ETB identificó el daño del cable N° 13128 ubicado en la Calle 94 por carrera 13 de Bogotá y procedió a la reparación identificándola como Valoración 13078 del 07 de febrero de 2023 la cual ascendió a \$82.887.516,89.
- 4.7. El 24 de mayo de 2023 personal de ETB identificó el daño del cable N° 13128 ubicado en la Calle 94 por carrera 13 de Bogotá y procedió a la reparación identificándola como Valoración 14012 del 21 de junio de 2023 la cual ascendió a \$57.709.365,22.
5. Las anteriores valoraciones están debidamente soportadas en los documentos denominados “Acta de reconocimiento de daños a la infraestructura de red ETB”, “Informe de Mantenimiento”, “Costos Incurridos por ETB en la reparación de Daños” y “Registros Fotográficos”.

La relación de valoraciones es la siguiente:

No.	Número de valoración	Fecha del daño	Valor de la reparación	Fecha de la valoración	Ubicación	OTM	Distrito	Elemento afectado
1	12154	29/07/2022	\$ 480.156,18	14/10/2022	Calle 92 No. 16 30	952278	13144	cable
2	12166	20/09/2022	\$ 25.951.885,76	22/10/2022	Calle 92 No. 16 30	955115	13004	cable
3	13002	2/11/2022	\$ 8.617.223,61	17/01/2023	Calle 94 No. 15 38	957522	13076	cable
4	13019	5/10/2022	\$ 1.342.054,96	27/01/2023	Calle 92 No. 16 30	956043	13175	cable
5	13078	7/02/2023	\$ 82.887.516,89	21/02/2023	Calle 94 por Carrera 13	962176	13128	cable
6	14012	24/05/2023	\$ 57.709.365,22	21/06/2023	Calle 94 por Carrera 13	970778	13128	cable
7	13146	16/12/2022	\$ 24.004.017,97	8/03/2023	Calle 92 No. 16 30	960074	13175	cable

6. ETB S.A. E.S.P. procedió a la reparación de los daños, consistente en la reparación de las afectaciones, labores de mantenimiento de la red y utilización de materiales que se detallan en cada una de las valoraciones, específicamente en los documentos denominados “Costos Incurridos por ETB en la reparación de Daños” elaboradas por la Vicepresidencia de Infraestructura de ETB, por un total de DOSCIENTOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS Y CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$200.992.220,59).
7. Las reparaciones fueron debidamente comunicadas al Consorcio Vial y este a su vez dio respuesta, en los siguientes términos:

No.	Número de valoración	Oficio requiriendo pago de valoración	Respuesta Consorcio Vial IDU

1	12154		OBR.90-1279-ofc-2720 25/05/2023 Se solicita reconsideración debido a que se trata de hechos de terceros puestos en conocimiento de la FGN
2	12166	2023-0016-ECC-EIGC 25/01/2023	
3	13002		
4	13019	2023-0194-ECC-EIGC 25/01/2023	Sin respuesta
5	13078	2023-0237-ECC-EIGC 24/02/2023	
6	14012	2023-0936-ECC-EIGC 4/07/2023	
7	13146	2023-0411-ECC-EIGC 9/95/2023	OBR.90-1279-ofc-2713 sin fecha Se solicita reconsideración debido a que se trata de hechos de terceros puestos en conocimiento de la FGN

8

9. El Consorcio Vial mediante comunicación del 30 de mayo de 2023, trasladada a la Gerencia de Defensa Jurídica el 09 de junio de 2023, solicitó a ETB:

Por lo anterior, y en vista de la necesidad de conocer la posición de la dirección de defensa jurídica a la cual fue trasladada el conocimiento de nuestra solicitud, requerimos que de existir material probatorio que desvirtúe lo aquí expuesto, sea trasladado a nuestro conocimiento, para el respectivo ejercicio del derecho de contradicción y defensa del CONSORCIO VIAL IDU. Por ende, muy amablemente solicitamos se nos brinde una respuesta formal a nuestro requerimiento en los términos legales establecidos jurídicamente para ello, brindando una respuesta de fondo y a satisfacción de la misma.

10. Mediante comunicación del 5 de julio de 2023, dio respuesta señalando:

*“... La responsabilidad por los daños presentados en la infraestructura de red de ETB en los tramos donde se ejecuta el Contrato No. 1279 de 2020, está a cargo tanto, del Instituto de Desarrollo Urbano como de las personas que conforman el Consorcio Vial IDU, teniendo en cuenta las obligaciones pactadas en el señalado contrato.*

*Ahora, en cuanto a la posición jurídica de la Compañía frente a estos hechos, me permito indicarle que, es un deber de ETB adelantar todas las actuaciones necesarias para la recuperación de los recursos invertidos en la reparación de las afectaciones presentadas, razón por la cual se adelantaron cobros directos al IDU y ante la falta de pago, se trasladó el caso a esta Gerencia quien es la encargada de iniciar la acción legal pertinente ante la autoridad judicial, siendo este el escenario donde se podrán debatir todas las posiciones jurídicas, entre ellas, la excepción de hecho de un tercero que su Entidad considera se configura.*

*Es importante señalar que, la documentación que se aporta a la acción judicial corresponde a: (i) los costos incurridos por ETB en la reparación del daño, (ii) el informe de daño, (iii) el certificado de propiedad de los bienes afectados, (iv) el registro fotográfico y (v) el acta de reconocimiento de daños, documentos que se le adjuntan a la presente comunicación.*

*En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud, quedando atentos a cualquier propuesta de pago que pueda realizarse.”*

11. Entre ETB y IDU se celebró el convenio N°. 4600015905 del 07 de diciembre de 2016 cuyo objeto y alcance son:

**PRIMERA.- OBJETO:** Las partes se comprometen a aportar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para el desarrollo de las actividades propias que se generen con ocasión de la ejecución de obras civiles y obras telemáticas y demás actividades necesarias en las distintas etapas de los proyectos de infraestructura a cargo del IDU, en Bogotá, D.C.

**SEGUNDA.- ALCANCE DEL OBJETO:** Establecer reglas y procedimientos de cooperación y coordinación, de acuerdo con las competencias y funciones de cada parte, para el desarrollo y armonización de los proyectos de infraestructura de transporte del sistema de movilidad y espacio público a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y de la infraestructura de redes y activos de telecomunicaciones a cargo de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB, dentro de los principios constitucionales y legales.

Igualmente, se determina la metodología para el pago de las obligaciones a cargo de las partes.

**PARÁGRAFO:** Los proyectos de infraestructura de que trata el presente Convenio también incluyen las obras públicas a cargo del IDU en virtud de los Convenios Interadministrativos suscritos con la empresa Transmilenio S.A., con las Alcaldías Locales del Distrito Capital, de Contratos de Asociación Público Privada, y otros derivados de su competencia.

12. El convenio N°. 4600015905 del 07 de diciembre de 2016 dispuso, entre otras cosas que:

**NOVENA.- AFECTACIONES A LA INFRAESTRUCTURA:** El IDU a través de su Contratista deberá prever mecanismos para garantizar la preservación de la red y la infraestructura de propiedad de la ETB, y salvaguardarla de la posibilidad de daño y hurto a que se ven expuestas por efecto de la ejecución de las obras dentro del límite del proyecto y de acuerdo con los protocolos de seguridad de la Empresa.

El Contratista ejecutor de la obra es el directo responsable del pago de los daños causados a la infraestructura de redes dentro del área a intervenir, a partir del inventario inicial entregado por la ETB, y los costos asociados a las reparaciones acarreadas por dichos daños serán pagados por el Contratista en un término no mayor a 30 días calendario.

Por su parte, durante las intervenciones que realice la ETB en la ejecución de las maniobras, tomará las máximas precauciones para no afectar la infraestructura. En caso de presentar algún tipo de daño, la ETB deberá garantizar la recuperación en iguales o mejores condiciones.

13. El convenio N°. 4600015905 del 07 de diciembre de 2016 remite a lo dispuesto en la Guía de Coordinación IDU, ESP y TIC en proyectos de infraestructura urbana, que se adjunta, y en la cual se resalta:

## 1 OBJETIVO

Establecer los lineamientos generales que el IDU debe tener en cuenta para llevar a cabo las diferentes actividades con las ESP y TIC, para la protección, traslado o reubicación de redes por necesidad del proyecto de infraestructura de transporte y requerimientos adicionales de las empresas de servicios públicos domiciliarios, en las diferentes etapas de un proyecto de infraestructura de transporte.

## 2 ALCANCE

Comprende las actividades generales que se deben tener en cuenta en las etapas de factibilidad, diseño y obra, para la protección, traslado o reubicación de redes y activos por necesidad del proyecto de transporte y requerimientos adicionales de prestadores de servicios públicos u operadores de redes, activos y servicios de tecnologías de la información y de las comunicaciones, en un proyecto de infraestructura de transporte.

14. A la fecha, pese a las obligaciones de las sociedades INNOVACONST SAS, ARQUITECTOS INGENIEROS CONTRATISTAS AICON SAS, INGESEM y el señor SAIN ESPINOSA MURCIA, conformantes del Consorcio Vial IDU, no se ha recibido pago alguno por concepto de reparación del daño cuantificado en los documentos de "Costos Incurridos por ETB en la reparación de Daños por un total de DOSCIENTOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS Y CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$200.992.220,59).

## F. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Siguiendo lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA se presentan los fundamentos de derecho que sustentan las pretensiones:

Es importante señalar que, conforme el artículo 140 CPACA, la controversia que se plantea en la demanda deberá tramitarse bajo el medio de control de Reparación Directa, la cual dispone:

*"En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado... Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública."* (Se resaltó)

De lo transcrito es claro el **derecho** que ostenta **ETB S.A. E.S.P.** para reclamar el reconocimiento de los daños que le fueron ocasionados por actividades extracontractuales a cargo de los demandados, así como, el reconocimiento de la indemnización que se derivó de los perjuicios causados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pasará a analizar los elementos de la responsabilidad extracontractual, a través del juicio de responsabilidad.

**a) El daño** es el primer elemento de la responsabilidad civil, corresponde aquella lesión a los intereses lícitos o a una situación jurídicamente protegida de una persona (natural o jurídica), tratándose de derechos pecuniarios o no pecuniarios. Sus elementos han sido definidos como (i) el carácter personal, que significa sea sufrido por la persona que solicite su reparación y (ii) el carácter de cierto, es decir que, se trate de una afectación aprehensible o verificable, sin perjuicio de aquellos eventos en los que haya una amenaza de lesión definitiva.

En el caso concreto tenemos que, entre los meses de julio de 2022 hasta el 24 de mayo de 2023, ETB S.A. E.S.P. sufrió daños en su propiedad, concretamente en su infraestructura de RED consistente en

la afectación su cableado de cobre en la zona de influencia de la obra pública en la ejecución del Contrato Obra No. 1279 de 2020 desarrollado por el IDU.

En razón a ello, se vio obligada a adelantar una serie de actos y gastos destinados a reparar la infraestructura afectada con el objetivo de garantizar la prestación del servicio, gastos que se encuentran debidamente acreditados en la documentación aportada como prueba<sup>2</sup>.

Así, se observa que el primer elemento de la responsabilidad se encuentra acreditado, como quiera que se ha demostrado que la infraestructura de propiedad de ETB, fue afectada mediante actos realizados en la ejecución del Contrato Obra N°. 1279 de 2020, celebrado con el Consorcio Vial IDU conformado por las sociedades INNOVACONST SAS, ARQUITECTOS INGENIEROS CONTRATISTAS AICON SAS, INGESEM y el señor SAIN ESPINOSA MURCIA, estando demostrado a cuánto y por qué concepto asciende la afectación.

**b)** Configurado el daño, el segundo elemento a analizar es el de **la imputación del daño o la atribución jurídica** del mismo a una persona que en principio debe repararlo, esta actividad consiste en la unión del daño, con un hecho dañino y un autor, por lo que, implica verificar la Teoría de la Causalidad Adecuada consistente en comprobar si los acontecimientos que concurren a la producción del daño son su causa o condición, y no que los acontecimientos sean fortuitos.

Para verificar la causalidad adecuada es necesario agotar las siguientes etapas, (i) la escogencia de la causa inmediata del daño responde a la pregunta ¿qué produjo el daño? y corresponde a una relación fáctica; (ii) la atribución de la causa inmediata es determinar inicialmente ¿quién o qué desató el mecanismo que une la causa inmediata?, en este punto se verifica si es por acción u omisión; (iii) escogencia del hecho dañino es identificar qué produce o genera el daño, este hecho es el que traba la litis y posteriormente es sobre el que se fundamenta el deber de reparar, (iv) escogencia de la persona llamada a responder, corresponde a responder finalmente ¿quién o qué desató el mecanismo que une la causa inmediata?; por último, (v) causales exonerativas de responsabilidad.

Para el caso en concreto, se adelantarán el siguiente análisis:

**(i)** La *causa inmediata del daño*: en el marco del del presente litigio, la causa inmediata del daño está en la ejecución del Contrato Obra N°. 1279 de 2020, celebrado entre el IDU y el con el Consorcio Vial IDU conformado por las sociedades INNOVACONST SAS, ARQUITECTOS INGENIEROS CONTRATISTAS AICON SAS, INGESEM y el señor SAIN ESPINOSA MURCIA, donde se afectó la infraestructura de red de propiedad de ETB, mediante la cual se realiza prestación de los servicios de la Compañía.

**(ii)** La *atribución de la causa inmediata*: respondiendo a la pregunta ¿qué desató el mecanismo que une la causa inmediata? Se responde: la ejecución del Contrato Obra N°. 1279 de 2020, celebrado entre el IDU y el Consorcio Vial IDU conformado por las sociedades INNOVACONST SAS, ARQUITECTOS INGENIEROS CONTRATISTAS AICON SAS, INGESEM y el señor SAIN ESPINOSA MURCIA; y, frente a ¿quién lo desató?, Se señala: las sociedades INNOVACONST SAS, ARQUITECTOS INGENIEROS CONTRATISTAS AICON SAS, INGESEM y el señor SAIN ESPINOSA MURCIA, que conforman el Consorcio Vial IDU, contratista del IDU.

**(iii)** Escogencia del *hecho dañino*: en el caso particular el hecho dañino se identifica como la afectación a la infraestructura de RED de ETB, la cual se originó por la ejecución del Contrato Obra N°. 1279 de 2020, celebrado entre el IDU y el Consorcio Vial IDU conformado por las

<sup>2</sup> "Costos incurridos por ETB en la Reparación de daños", Acta de Reconocimiento de daños causados en la infraestructura de red.

sociedades INNOVACONST SAS, ARQUITECTOS INGENIEROS CONTRATISTAS AICON SAS, INGESEM y el señor SAIN ESPINOSA MURCIA.

(iv) Escogencia de la *persona a responder*: como se ha indicado estás llamados a responder solidariamente: el IDU, las sociedades INNOVACONST SAS, ARQUITECTOS INGENIEROS CONTRATISTAS AICON SAS, INGESEM y el señor SAIN ESPINOSA MURCIA que conforman el Consorcio Vial IDU, contratista del IDU.

(v) **causales exonerativas de responsabilidad**: En este caso no se observa causal exonerativa.

c) El siguiente elemento analizar corresponde al **Fundamento del deber de reparar**, consiste en primer lugar a determinar si el daño sufrido es antijurídico, definido éste como aquel que la víctima no tiene el deber de soportar o en términos del Consejo de Estado “...es la *lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento. En otras palabras, es toda afectación que no está amparada por la ley o el derecho*<sup>3</sup>, que *contraría el orden legal*<sup>4</sup> o que *está desprovista de una causa que la justifique*<sup>5</sup>, resultando que se produce sin derecho al contrastar con las normas del ordenamiento y, *contra derecho, al lesionar una situación reconocida o protegida*<sup>6</sup>, *violando de manera directa el principio alterum non laedere, en tanto resulta contrario al ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo por el desvalor patrimonial que sufre, de donde la antijuridicidad del daño deviene del necesario juicio de menosprecio del resultado y no de la acción que lo causa.*”

En segundo lugar definir bajo qué teoría o en el marco de qué regímenes de responsabilidad se va a estudiar el caso, para algunos conocido como la imputación que “... no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto<sup>7</sup>.”

Para el primer elemento, este es que el daño sufrido sea antijurídico, en el caso en concreto se configura, como quiera que, la ejecución del Contrato Obra N°. 1279 de 2020, celebrado entre el IDU y el Consorcio Vial IDU conformado por las sociedades INNOVACONST SAS, ARQUITECTOS INGENIEROS CONTRATISTAS AICON SAS, INGESEM y el señor SAIN ESPINOSA MURCIA, causó un detrimento patrimonial en ETB S.A. E.S.P. que carece de título jurídico válido para soportarlo, al igual que no existe un deber jurídico para soportarlo.

En cuanto, al segundo elemento, la definición de la teoría o el régimen de responsabilidad a estudiar, el caso en concreto debe abordarse desde el Daño Especial.

Las características para configurar la teoría del Daño Especial son, (i) debe provenir de una actividad lícita del Estado, (ii) la actividad lícita debe generar un daño que recae sobre una persona o grupo de personas (iii) el daño debe ser anormal y grave, es decir, debe ser cualificado y probado, y, (iv) la anormalidad y la gravedad es lo que da lugar al rompimiento de las cargas públicas.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 2 de marzo de 2000. Rad.: 11945

<sup>4</sup> Cfr. De Cupis. Adriano. Teoría General de la Responsabilidad. Traducido por Ángel Martínez Sarrión. 2ª ed. Barcelona: Bosch Casa Editorial S.A.1975. Pág.90.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 1999, Rad.: 11499; Sentencia del 27 de enero de 2000, Rad.: 10867.

<sup>6</sup> Cosso. Benedetta. Responsabilità della Pubblica Amministrazione, en obra colectiva Responsabilità Civile, a cargo de Pasquale Fava. Pág. 2407, Giuffrè Editore, 2009, Milán, Italia.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección C, sentencia de 18 de mayo de 2017, rad.: 36.386.

En el caso bajo estudio, el fundamento para reparar el daño antijurídico sufrido por la ETB es la teoría del Daño Especial, como quiera que se trata de una actividad lícita del Estado como es la ejecución del contrato, mediante el cual la infraestructura de red de propiedad de ETB se afecta lo cual impone una carga anormal de reparar la infraestructura necesaria para prestar sus servicios.

La obra adelantada por los contratistas rompió el principio de igualdad frente a las carga públicas, pues ETB debió soportar el daño en su infraestructura situaciones que le generaron asumir unos costos de reparación, lo que hace que esté en una situación de desigualdad y diferencia con otros particulares que se beneficiaron de la obra o con otras empresas de servicios públicos cuya infraestructura no fue afectada pudiendo prestar los servicios que ofrecen o que fueron reparados en los términos de la obligación contractual que las sociedades demandadas tienen.

En el caso de la obra pública del Contrato N°. 1279 de 2020 celebrado entre el IDU y el Consorcio Vial IDU conformado por las sociedades INNOVACONST SAS, ARQUITECTOS INGENIEROS CONTRATISTAS AICON SAS, INGESEM y el señor SAIN ESPINOSA MURCIA, se le impuso a ETB asumir los gastos de reparar la infraestructura de su propiedad afectada. Dichos gastos se encuentran detallados en la documentación aportada como prueba, especialmente en las valoraciones contenidas en los documentos denominados “Costos incurridos por ETB en la Reparación de daños,” Acta de reconocimiento de daños” y “Registro fotográfico”.

Al asumir el gasto de la reparación necesaria para el cumplimiento de sus actividades ordinarias se le impuso a ETB una carga excesiva y diferente a la que la ejecución del Contrato de Obra N°. 1279 de 2020, le impone a la generalidad de personas en la colectividad o a las otras ESP.

En el caso concreto, tanto de los hechos como de las pruebas obrantes en el proceso evidencian la configuración de un daño especial, como consecuencia de ejecución de las obras del Contrato de Obra N°.1279 de 2020, celebrado entre las entidades señaladas.

De acuerdo con las pruebas documentales aportadas se encuentra suficientemente demostrada la relación entre la ejecución del Contrato de Obra N°. 1279 de 2020, los daños a la infraestructura de ETB motivo por el cual se estima que está demostrado el nexo causal para hacer exigible la reparación del daño a las partes contratantes, más teniendo en cuenta que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado la administración continúa siendo responsable por las actividades desarrolladas y por los perjuicios que se derivan de la ejecución del contrato.

## G. PRUEBAS

De acuerdo con el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, se solicitan como pruebas las siguientes:

### 1. PRUEBAS DOCUMENTALES

Con la presente demanda se remiten los siguientes documentos en formato PDF:

- 1) Contrato No. 1279 de 2020.
- 2) Documento Consorcial.
- 3) Certificación Comité de Conciliación.
- 4) Valoraciones 12166,13019 y 13078.
- 5) Comunicaciones Consorcio y Denuncia.
- 6) Comunicación IDU
- 7) Remisión de valoración
- 8) Remisión de valoración

- 9) Remisión de valoración
- 10) Respuesta ETB
- 11) Valoración 13002
- 12) Valoración 12154
- 13) Contrato 4600015905
- 14) Guía de Coordinación IDU, ESP y TIC.
- 15) Certificación de la Procuraduría.
- 16) Constancia de envío del presente escrito a las demandas.

Enlace: [PRUEBAS](#)

## 2. PRUEBAS TESTIMONIALES

**WILSON MORALES BALLESTEROS**, Profesional I de la Dirección Aseguramiento De Servicios Masivos de **ETB S.A. E.S.P.**, quien puede ser notificado en la Carrera 8 No. 20-56 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico [wilson.moralesb@etb.com.co](mailto:wilson.moralesb@etb.com.co). Quién por su labor en **ETB S.A. E.S.P.** podrá dar cuenta e informar de los hechos objeto del proceso, especialmente en los temas asociados a los “Costos incurridos por ETB en la Reparación de daños” por las valoraciones reclamadas.

### H. DEL CONOCIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL PRESENTE LITIGIO Y SU COMPETENCIA

- **JURISDICCIÓN**

De conformidad con lo consagrado en el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, entre otros temas, de aquellos litigios relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

- **COMPETENCIA**

Conforme lo señala el artículo 162 del CPACA, la demanda deberá dirigirse a quien sea competente, así para determinar este aspecto nos remitimos al numeral 5° del artículo 155 del mismo Estatuto Procesal, para señalar que los Juzgado Administrativos en Primera Instancia conocerán de los asuntos “de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por otra parte, el artículo 156 del CPACA fija la competencia por razón del territorio señalando, entre otras reglas, la de “6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante...”

### I. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

El artículo 157 del CPACA señala que “La cuantía se determinará por el valor de las **pretensiones** al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.”

Para el litigio propuesto tendrá en cuenta las pretensiones al tiempo de la demanda y se incluirán los intereses, en este caso, causados hasta la presentación de aquella, así:

CONCEPTO	VALOR
----------	-------

07-07.7-F-020-v.8

“Una vez impreso este documento, se considerará **documento no controlado**”.

13/06/2023

Pág. 12

“Costos incurridos por ETB en la Reparación de daños” las valoraciones: 12154 12166 13002 13019 13078 14012 13146	<b>\$200.992.220,59</b>
--	-------------------------

#### CONCLUSIÓN DE LOS ACÁPITES H – I:

De acuerdo con lo anterior, dado que los hechos se presentaron en la ciudad de Bogotá D.C y la suma no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el competente será el **Juez Administrativo de Bogotá (Reparto)** para conocer del litigio presentado.

#### J. NOTIFICACIONES

Según el numeral 7° del artículo 162 se deberá identificar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de la demandante recibirán notificaciones personales, igualmente se deberá indicar su canal digital, siguiendo tal disposición se señala:

##### 1. LA PARTE DEMANDANTE:

a) **ETB S.A. E.S.P.** recibirá notificaciones en la oficina principal de la Empresa ubicados en la Carrera 8 N°. 20-56, de la ciudad de Bogotá D.C. y su canal digital corresponde a: [notificaciones.judiciales@etb.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@etb.com.co)

b) **LA APODERADA DE ETB S.A. E.S.P.**, la suscrita **APODERADA ESPECIAL** recibirá notificaciones en la oficina principal de la Empresa ubicada en la Carrera 8 No. 20-56, de la ciudad de Bogotá D.C. y su canal digital corresponde a: [diana.adradac@etb.com.co](mailto:diana.adradac@etb.com.co) y/o al correo registrado en el Registro Nacional de Abogados: [dianaadradac@gmail.com](mailto:dianaadradac@gmail.com).

##### 2. LA PARTE DEMANDADA:

El **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU** identificado con el **NIT 899999081-6**, recibirá notificaciones en la Calle 22 N°. 6 - 27 de Bogotá y su canal digital corresponde a: [notificacionesjudiciales@idu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co)

La sociedad **INNOVACONST SAS** recibirá notificaciones en la CI 99 N°. 49 78 de Bogotá y su canal digital corresponde a: [innovaconst@gmail.com](mailto:innovaconst@gmail.com)

La sociedad **ARQUITECTOS INGENIEROS CONTRATISTAS AICON SAS** identificada con el **NIT 806016855-4** recibirá notificaciones en el BARRIO TORICES CALLE LA PAZ N° 48 13-133 de Cartagena – Bolívar y su canal digital corresponde a: [aiconeu@hotmail.com](mailto:aiconeu@hotmail.com)

La sociedad **INGESEM SAS** identificada con el **NIT 900159439-8** recibirá notificaciones en la Calle 93 A 13 24 Piso 5 y su canal digital corresponde a: [licitaciones@ingesem.co](mailto:licitaciones@ingesem.co)

El señor **SAIN ESPINOSA MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79311841 recibirá notificaciones la AVENIDA CALLE 24 N° 51 40 OFICINA 516 EDIFICIO CAPITAL TOWERS de Bogotá y su canal digital corresponde a: [INGESEM@GMAIL.COM](mailto:INGESEM@GMAIL.COM)

### K. CONSTANCIA DE REMISIÓN AL DEMANDADO

En atención a lo señalado en el literal J de Notificaciones, se remite simultáneamente este escrito a los demandados, conforme el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, se adjunta como prueba.

### L. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA

El artículo 164 del CPACA, establece la oportunidad para presentar la demanda, en el presente litigio está configurado bajo el medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del mismo Estatuto Procesal, frente a este medio, el artículo inicialmente citado establece en su literal que “i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...”

- **Caso en concreto**

Así las cosas, en el litigio que se presentan un total de 7 daños cuyas fechas de producción fueron entre el 29 de julio de 2022 hasta el 24 de mayo de 2023, obsérvese:

No.	Número de valoración	Fecha del daño
1	12154	29/07/2022
2	12166	20/09/2022
3	13002	2/11/2022
4	13019	5/10/2022
5	13078	7/02/2023
6	14012	24/05/2023
7	13146	16/12/2022

Por lo que se tendría 2 años contados a partir del día siguiente de cada daño para presentar la demanda, así:

No.	Número valoración	de	Fecha del daño	Oportunidad de radicación de la demanda
1	12154		29/07/2022	30/07/2024
2	12166		20/09/2022	21/09/2024
3	13002		2/11/2022	3/11/2024
4	13019		5/10/2022	6/10/2024

5	13078	7/02/2023	8/02/2025
6	14012	24/05/2023	25/05/2025
7	13146	16/12/2022	17/12/2024

Sin embargo, los términos relacionados anteriormente fueron suspendidos, con la presentación de la solicitud de conciliación radicada en dicha fecha ante la Procuraduría General de la Nación, hasta por 3 meses, los cuales corrieron desde el 14 de febrero de 2024 y hasta el 22 de abril de 2024, fecha en que se declaró fallida la audiencia de conciliación, ampliándose el plazo por 2 meses y 8 días, teniéndose entonces como nuevas fechas las siguientes.

No.	Número valoración	de	Fecha del daño	Oportunidad de radicación de la demanda	Nuevo término para radicar la demanda
1	12154		29/07/2022	30/07/2024	8/10/2024
2	12166		20/09/2022	21/09/2024	29/11/2024
3	13002		2/11/2022	3/11/2024	8/01/2025
4	13019		5/10/2022	6/10/2024	14/12/2024
5	13078		7/02/2023	8/02/2025	16/04/2025
6	14012		24/05/2023	25/05/2025	2/08/2025
7	13146		16/12/2022	17/12/2024	25/02/2025

De acuerdo con lo anterior, no operó el fenómeno de la caducidad como quiera que, se radicó la demanda el 15 de mayo de 2024.

#### M. ANEXOS DE LA DEMANDA

La presente demanda se acompaña de los siguientes documentos, conforme el artículo 166 del CPACA

1. Las pruebas documentales enlistadas.
2. Poder a través del mensaje de datos que contiene el poder de representación otorgado por Juan Sebastián Gutiérrez Miranda.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de **ETB S.A. E.S.P.**
4. Escritura Pública No. 3078 de 2021.
5. Certificado de Existencia y Representación Legal de las demandadas.

Enlace: [ANEXOS -DDA](#)

Es del caso señalar que, el numeral 5° del citado artículo no es aplicable conforme artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Del Señor(a) Juez, con todo respeto,



**DIANA LUCÍA ADRADA CÓRDOBA**

C. C. No. 1061700826 de Popayán

T. P. No. 194.154 del C. S de la J.

07-07.7-F-020-v.8

"Una vez impreso este documento, se considerará **documento no controlado**".

13/06/2023

Pág. 15